

OBJETO: PRESERTARSE EN CALIDAD DE *AMICI CURIAE*

Excelentísima Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia:

Sheila R. Abed Duarte, abogada, matrícula 2.939 y **Ezequiel F. Santagada**, abogado, matrícula 16.716, constituyendo domicilio en la calle Nicanor Torales 150 c./ Mariscal López de la Ciudad de Asunción, en los autos caratulados “**Acción de inconstitucionalidad contra el Decreto del Poder Ejecutivo número 230 del 10 de septiembre de 2008**”, ante VV.EE. respetuosamente nos presentamos y decimos:

1. PERSONERÍA. Conforme lo acreditamos con las copias de los poderes generales para asuntos judiciales y administrativos que adjuntamos –los cuales se encuentran vigentes, hecho que declaramos bajo juramento- somos, respectivamente, apoderados del **Instituto de Derecho y Economía Ambiental – IDEA** y de su **Centro de Defensa del Interés Público – CENDIP**, instituciones que tienen su domicilio legal en la calle Nicanor Torales 150 c./ Mariscal López de la Ciudad de Asunción.

2. OBJETO. En el carácter invocado, **nos presentamos ante Vuestras Excelencias como Amigos del Tribunal (*Amici Curiae*)** con la única finalidad de expresar nuestra opinión fundada sobre el objeto del presente litigio, ante la convocatoria pública realizada por el Ministro José V. Altamirano por providencia de fecha 1 de diciembre de 2008 y publicada en la página web del Poder Judicial.

3. TRAYECTORIA E IDONEIDAD DE LOS *AMICI CURIAE* E INTERÉS EN PARTICIPAR EN LA CAUSA. El Instituto de Derecho y Economía Ambiental es la primera organización de la sociedad civil paraguaya dedicada profesionalmente al estudio y la promoción del derecho ambiental. Fue creado en 1996 y tiene por fines: **1.** Compatibilizar, armonizar y hacer efectivo el anhelo global de vivir en un ambiente

saludable y ecológicamente equilibrado en un marco que facilite el desarrollo económico y una progresiva mejora en la calidad de vida de todas las personas, a través del estudio, la promoción y la aplicación del derecho y la economía ambiental. **2.** Contribuir a la conservación y manejo sustentable del patrimonio natural y cultural. **3.** Defender y promover el fortalecimiento de los derechos a acceder a la información, a la participación y a la justicia como medio para el efectivo goce de los derechos humanos.

Desde 2006, IDEA es institución asociada a la Universidad Católica Ntra. Sra. de la Asunción.

El Centro de Defensa del Interés Público es una nueva organización de la sociedad civil creada a fines de 2007 por las fundadoras de IDEA y asociada a IDEA con el propósito de ejecutar los programas de acceso a la justicia de IDEA y de organizar clínicas jurídicas en temas de defensa del interés público en todo el país.

El CENDIP tiene por fines: **1.** Defender y promover el fortalecimiento de las instituciones gubernamentales y de los derechos ciudadanos, para hacer efectivo el ideal republicano de una democracia representativa, participativa y pluralista. **2.** Contribuir a hacer realidad el principio establecido por la Corte Suprema de Justicia de que el Estado se constituye con el propósito, con la finalidad, de tornar vigentes y operativos los derechos humanos. **3.** Promover la rendición de cuentas sobre la administración del dinero o del crédito público y de la gestión pública en general a las autoridades gubernamentales. **4.** Defender y promover el fortalecimiento del derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y de los demás derechos humanos de índole colectiva vinculados al mismo. **5.** Defender y promover los derechos de las personas a acceder a la información, a la participación y a la justicia.

Desde su creación, IDEA ha colaborado con los tres poderes del Estado y con gobiernos departamentales y municipales en los temas de su especialidad. Ha capacitado a jueces y fiscales en temas de derecho ambiental, ha prestado su

asesoramiento especializado a comisiones asesoras del Congreso Nacional, ha elaborado anteproyectos de normas reglamentarias para la Secretaría del Ambiente y capacitado a sus funcionarios, ha capacitado a diplomáticos sobre convenios internacionales ambientales y, en algunas oportunidades, ha asesorado a la Cancillería Nacional en Conferencias Internacionales, ha capacitado a funcionarios de gobiernos locales en temas de derecho ambiental departamental y municipal. También ha organizado y/o co-organizado los principales encuentros internacionales sobre derecho ambiental llevados a cabo en nuestro país. En 2003 y en 2007 publicó los análisis más exhaustivos realizados hasta ahora en el Paraguay sobre el marco jurídico ambiental vigente, *Mejoramiento del Marco Ambiental del Paraguay* (2003) y *Régimen Jurídico Ambiental de la República del Paraguay* (2007).

IDEA también ha efectuado presentaciones judiciales en defensa del patrimonio colectivo y la legalidad ambiental en calidad de actor, ejerciendo la acción popular prevista en el artículo 38 de nuestra Constitución.

En su primer año de existencia, el CENDIP ha capacitado a abogados de todo el país en temas de defensa del interés público y acaba de crear la “Red de Abogados por la Defensa del Interés Público”. Esta Red ha sido concebida para que abogados de todo el Paraguay tengan la posibilidad de intervenir en causas judiciales en las que se debaten cuestiones de interés público, como ser, ambiente, patrimonio cultural, acceso a la información pública o defensa del consumidor, entre otros temas relacionados con la calidad de vida y el patrimonio colectivo.

Como puede concluirse sin mayor dificultad **el interés de IDEA y del CENDIP de participar en esta causa está relacionado con las actividades y las propias finalidades sociales de estas organizaciones.**

Además, Sheila Abed, Presidenta del Grupo IDEA (Grupo formado por IDEA, sus sucursales o representaciones en la Argentina, Uruguay y México, además de las organizaciones CENDIP y Sustentar) es también la Presidenta de la Comisión de

Derecho Ambiental – CDA de la Unión Mundial para la Naturaleza – UICN, la más antigua, prestigiosa y reconocida organización ambientalista del mundo. En tal carácter, integra la Junta Directiva de esta organización internacional. Este año inauguró su segundo término al frente de la CDA, cargo que ocupará hasta 2012.

También es profesora postgrado en la Universidad Católica Ntra. Sra. de la Asunción y ha impartido clases en la Universidad de Buenos Aires en los temas de su especialidad. Es autora o coautora de varios libros y artículos sobre derecho ambiental, publicados tanto en el Paraguay como en el exterior.

Ezequiel Santagada es colaborador de Sheila Abed en IDEA desde 2003 y actual Director del CENDIP. Egresó como abogado de la Universidad de Buenos Aires en 1999 y como especialista en derecho ambiental de la Universidad Católica Argentina, en 2002.

Integra desde 2005 la Comisión de Derecho Ambiental de la UICN, es profesor de grado en la Universidad Católica Ntra. Sra. de la Asunción y ha impartido clases en la Universidad Católica Argentina y en la Universidad Nacional de La Plata. Ha intervenido como litigante en causas ambientales y sobre acceso a la información pública en la Argentina y en el Paraguay. Es coautor de varios libros y artículos sobre derecho ambiental, publicados tanto en el Paraguay como en el exterior.

4. OPINIÓN FUNDADA SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE LITIGIO. 4.1 CÓMO

HA QUEDADO TRABADA LA LITIS. El objeto del presente litigio es analizar la eventual inconstitucionalidad del Decreto del Poder Ejecutivo número 230 del 10 de septiembre de 2008 “Por el cual se declara contingencia ambiental en los Municipios de Lambaré, San Lorenzo, Areguá, Villa Elisa, Fernando de la Mora, Luque, J. Augusto Saldívar, Capiatá, Ypacaraí, Villeta, Itauguá, Ñeemby, Itá, José Falcón, Benjamín Aceval, Nanawa, Villa Hayes, Mariano Roque Alonso, San Antonio, Guarambaré, Ypané, Nueva Italia y Limpio”.

La acción fue promovida por la Municipalidad de Villeta, alegando el menoscabo o violación de la Constitución en sus artículos 1 (forma republicana de gobierno), 3 (división de poderes), 4 (derecho a la vida), 6 a 8 de la Constitución (derechos a la calidad de vida, a vivir en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado y a la protección ambiental), 68 (derecho a la salud), 137 (supremacía de la Constitución) y 166 a 168 (autonomía municipal). Si bien en el escrito de promoción de la presente acción se menciona el menoscabo a otros artículos constitucionales, tales como el 40 (derecho a petionar a las autoridades) o el 95 (derecho a la seguridad social), no existe desarrollo o argumento alguno que permita analizar esas alegadas violaciones.

En su respuesta, la Secretaría del Ambiente ha sostenido que de ninguno de los artículos que componen la parte resolutive del Decreto del Poder Ejecutivo número 230 del 10 de septiembre de 2008 puede colegirse algún menoscabo a la autonomía municipal o a la supremacía de la Constitución, ya que *“en ninguna parte del Decreto se establece que se procederá a tirar residuos sólidos en algún vertedero del Distrito de Villeta”*.

En su Dictamen número 1674, el Fiscal General del Estado Adjunto señala que *“la medida decretada por el Poder Ejecutivo no menoscaba la autonomía municipal que se señala, puesto que lo que se pretende es la acción coordinada con otros sectores implicados en la problemática ambiental otorgándose a los distintos municipios intervención a los efectos de encontrar una pronta solución para paliar la falta de suficientes lugares de relleno de residuos sólidos urbanos”*.

4.2. NUESTRA OPINIÓN. Entendemos que ha existido un temor fundado por parte de la Municipalidad de Villeta para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

Si bien el Decreto 230 no habilita expresamente la instalación de un vertedero de residuos sólidos en el Distrito de Villeta, sí **autoriza a la SEAM “a coordinar y ejecutar, conjuntamente y bajo su dirección”, junto con un grupo de gobiernos**

municipales entre los que se encuentra el de Villeta, “***las medidas urgentes necesarias para prevenir y paliar la falta de suficientes lugares de relleno de residuos sólidos urbanos, a los efectos de evitar daños a la salud de las personas y al medio ambiente***” (Art. 3).

La pregunta que nos surge es, **¿Qué medidas urgentes?**

Las medidas para evitar daños a la salud de las personas y al medio ambiente en lo que respecta a la disposición final de residuos sólidos urbanos están previstas en la Ley 294/93 “De evaluación de impacto ambiental” y en la Ley 1294/87 “Orgánica Municipal”.

La primera de estas normas legales reglamenta directamente el artículo 8 de la Constitución, en la parte que establece que “*las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley*”¹; ello, en relación con los artículos 1 (en lo que se refiere a democracia participativa), 4 (derecho a la vida), 6 (derecho a la calidad de vida), 7 (derecho a vivir en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado), 28 (acceso a la información pública), 38 (defensa de los intereses difusos), 47 (acceso igualitario a los beneficios de la naturaleza) y 68 (derecho a la salud).

La Ley 294/93, por disposición de la Ley 1561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”, declara obligatoria la Evaluación de Impacto Ambiental (Art. 1) para, entre otros, los proyectos de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos e industriales (Art. 7 inciso “j”).

¹ Regular las actividades susceptibles de producir alteración ambiental (impactos ambientales) no equivale en la lógica constitucional a prohibir esas actividades, sino a contar con instrumentos jurídicos que permitan tomar decisiones informadas, que permitan sopesar los pro y los contra, tomar medidas adecuadas ante los riesgos conocidos y probables (prevención), prever acciones ante los riesgos potenciales y no acabadamente conocidos por la ciencia (precaución) y mitigar los efectos nocivos (responsabilidad). En suma, evaluar los posibles impactos, sopesando el interés general por sobre los intereses particulares, pero –reiteramos– teniendo en cuenta que el objetivo último de todo este sistema es la realización del derecho humano a vivir en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado. (Abed, S., Santagada, E. y otros. *Régimen Jurídico Ambiental de la República del Paraguay*; página 232; SEAM – BID – IDEEA, Asunción 2007).

Asimismo, la Ley 294/93 establece que una vez culminado el estudio de cada Evaluación de Impacto Ambiental, la SEAM expedirá una Declaración de Impacto Ambiental – DIA , en la que se consignará, con fundamentos, la aprobación o reprobación del proyecto, la que podrá ser simple o condicionada (Art. 10).

Esta Ley también establece que la DIA constituirá el documento que otorgará al solicitante la licencia para iniciar o proseguir la obra o actividad que ejecute el proyecto evaluado, bajo la obligación del cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental y sin perjuicio de exigírsele una nueva Evaluación de Impacto Ambiental en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente (Art. 11).

Finalmente, la Ley 294/93 establece que la DIA será requisito ineludible para la obtención de autorizaciones de otros organismos públicos (Art. 12).

Luego, la Ley 1294/87 “Orgánica Municipal” establece en su Art. 18 que son funciones municipales: “*a) el establecimiento de un sistema de planeamiento físico, urbano y rural del Municipio; (...) b) **la regulación y prestación de servicios de aseo y especialmente la recolección y disposición de residuos;**(...) h) la cooperación para la conservación de los monumentos históricos, de las obras de arte y demás bienes culturales; (...) ñ) la preservación del medio ambiente y el equilibrio ecológico, la creación de parques y reservas forestales, promoción y cooperación para proteger los recursos naturales. (...)*”. Por su parte, el Art. 42 de esta Ley establece que: “*Sobre Higiene, Salubridad y Servicio Social, corresponde a la Junta Municipal, atendiendo las disposiciones pertinentes del Código Sanitario: (...) j) dictar las medidas necesarias para la recolección y tratamiento de residuos*”.

Estas disposiciones legales reglamentan el artículo 168 de la Constitución en la parte que establece que: “*Serán atribuciones de las municipalidades, en su jurisdicción*

territorial y con arreglo a la ley: a) la libre gestión en materias de su competencia, particularmente en las de urbanismo, ambiente, abasto, educación, cultura, deporte, turismo, asistencia sanitaria y social, instituciones de crédito, cuerpos de inspección y de policía (...)”.

Esto es, en el Paraguay, las normas legales establecen claramente qué medidas deben tomarse para evitar daños a la salud de las personas y al medio ambiente en lo que respecta a la disposición final de residuos sólidos urbanos: **Los proyectos de disposición final de residuos sólidos urbanos deben someterse a una evaluación de impacto ambiental ante la SEAM y, si de esa evaluación surge que el proyecto podría llevarse a cabo desde el punto de vista ambiental, los gobiernos municipales tienen la potestad de autorizar o no, según sus propias regulaciones, la habilitación de los vertederos de residuos sólidos urbanos.**

Entonces, si la ley ya prevé adecuadamente qué debe hacerse en materia de disposición de residuos sólidos urbanos para evitar daños a la salud de las personas y al medio ambiente, **¿Es constitucionalmente válido que el Poder Ejecutivo haya autorizado la adopción de medidas urgentes?** (La lógica nos obliga a concluir que esas medidas urgentes no son ninguna de las previstas en las leyes porque, si así fuera, el Decreto de marras no tendría razón de ser).

No importa que estas medidas urgentes sean tomadas en forma conjunta por la SEAM con todos los gobiernos municipales referidos en el Decreto 230 (incluido, el gobierno municipal de Villeta, si fuera el caso), o sólo por la SEAM; tampoco importa que, en los hechos, el Secretario Ejecutivo no actúe habilitando el vertedero o adoptando cualquier otra “medida de urgencia”. En uno u otro caso, un Decreto del Poder Ejecutivo no puede autorizar que se adopten medidas distintas a las previstas en las leyes de la República y, peor aún –por la incertidumbre que ello genera- sin especificar cuáles son esas medidas.

En todo caso, si realmente existe una situación de emergencia (o “contingencia”) ambiental, el Poder Ejecutivo tiene a su disposición la posibilidad de enviar al Congreso Nacional un proyecto de Ley en el que se modifique, para el caso concreto o ante situaciones objetivas de urgencia taxativamente tipificadas, la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y la Ley Orgánica Municipal para la habilitación de vertederos de residuos sólidos urbanos.

Más aún, el Poder Ejecutivo tiene a su disposición la posibilidad de solicitar al Congreso Nacional el tratamiento de urgencia del proyecto de ley en cuestión (Art. 210 de la Constitución).

Son numerosos los ejemplos en los que en el pasado reciente se le ha requerido al Congreso Nacional el tratamiento de urgencia de proyectos de ley enviados por el Poder Ejecutivo. La Constitución paraguaya es lo suficientemente sabia en este aspecto como para no permitir que, so pretexto de una situación de urgencia, se otorgue la suma del poder público a uno de los poderes del Estado.

Lamentablemente, la parte actora no ha abundado sobre estos argumentos. Como bien advierte el representante de la SEAM, mayormente ha centrado sus ataques sobre los “Considerandos” del Decreto 230/08.

Entendemos que esta situación puede deberse a la desesperación con la cual se interpuso esta acción de inconstitucionalidad. Sin embargo, existe una relación intrínseca entre los fundamentos de una norma jurídica y su parte resolutive y estos fundamentos han sido cuestionados en forma clara y concreta (Art. 552 del código de rito). Además, según expresamente lo dispone el Art. 359 del Código Civil, *“cuando el acto es nulo (o lo que es lo mismo, inconstitucional), su nulidad debe ser declarada de oficio por el juez, si aparece manifiesta en el acto o ha sido comprobada en juicio”*.

Entre los fundamentos de la norma cuestionada se menciona que *“la empresa El Farol S.A. ha presentado a la SEAM el Cuestionario Ambiental Básico del Proyecto*

*Relleno Sanitario para Residuos Sólidos Urbanos e Industriales no peligrosos, a desarrollarse en un terreno de 40 has. ubicado en el Distrito de Villeta, Departamento Central, con el Correspondiente Certificado de Localización Municipal, **que está siendo evaluado en el marco de la Ley 294/93 de Evaluación de Impacto (sic), y que reúne los requisitos exigidos por esta Secretaría para disposición final de RSU**".*

Esto vulnera la letra y la lógica de la Ley 294/93.

¿Cómo puede la autoridad administrativa encargada de realizar la evaluación de impacto ambiental aseverar que el proyecto reúne los requisitos exigidos para la disposición final de RSU sin haber concluido con el procedimiento de esa evaluación?

Esto es tanto como prejuzgar en las etapas iniciales de un procedimiento judicial. Equivale a que el Juez adelante su sentencia con la sola presentación de la demanda, sin esperar la contestación de la misma, la etapa probatoria y los alegatos de las partes.

Las cuatro etapas esenciales del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EvlA) que habitualmente encontramos en cualquier norma jurídica sobre evaluación de impacto ambiental y que están presentes en las normas paraguayas sobre la materia son:

- I. La de iniciación y consulta (o screening); en esta etapa es en la que debe presentarse el Cuestionario Ambiental Básico (una suerte de declaración jurada que contiene los datos mínimos indispensables sobre el proyecto) con los certificados de localización municipal (de los que debe surgir la información de si el proyecto se desarrollará o no en una zona permitida por los planes reguladores municipales) y de interés departamental (de los que debe surgir si el proyecto se adecua o no al Plan de Desarrollo Departamental que debería haber

elaborado el gobierno departamental en cuyo territorio se vaya a desarrollar el proyecto).

- II. La de los análisis y estudio del impacto ambiental del proyecto (o scoping); esta etapa se inicia cuando al autoridad administrativa, luego de analizar el CAB determina la realización de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA); el EIA debe realizarlo el proponente del proyecto.
- III. La de información, consultas y participación pública. Esta etapa se inicia con la publicación de edictos en los cuales se informa a la población sobre la realización del Estudio de Impacto Ambiental. Se permite a cualquier interesado acceder a un resumen ejecutivo del EIA (que en el Paraguay adopta el nombre de “Relatorio de Impacto Ambiental”), presentar por escrito eventuales oposiciones fundadas y deja en manos de la autoridad administrativa convocar a una Audiencia Pública para conocer de primera mano las distintas posturas en torno al proyecto evaluado.
- IV. La de la emisión de la declaración de impacto ambiental que aprueba o rechaza, desde el punto de vista ambiental, la realización del proyecto. En esta etapa la autoridad administrativa, **ponderando el estudio de impacto ambiental, las eventuales oposiciones y las manifestaciones vertidas en la Audiencia Pública**, adopta una decisión en relación al proyecto.

Este procedimiento – insistimos, casi idéntico al que se realiza en cualquier parte del mundo- materializa los principios 10 y 17 de la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo, que establecen:

Principio 10. El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, **toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones.** Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a

los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

Principio 17. Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, **respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente** y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.

Esta Declaración ha sido uno de los instrumentos internacionales que más ha influido en las disposiciones ambientales del texto constitucional paraguayo; tal vez, como en ninguna otra constitución del mundo. Y ello no es casual. La Conferencia de Río culminó el 14 de junio de 1992. La Constitución paraguaya fue sancionada el 20 de junio del mismo año.

Además, el Paraguay ha reafirmado su compromiso con estos principios a través de la Ley 2.068/03 “Que ratifica el Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR”.

En conclusión, si se menciona como fundamento del Decreto 230/08 que el proyecto *“reúne los requisitos exigidos por esta Secretaría para disposición final de RSU”* sin haber culminado con el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podemos concluir que la autorización del Poder Ejecutivo para que la SEAM y algunos gobiernos municipales ejecuten en forma coordinada “medidas urgentes” no especificadas está destinada a vulnerar los procedimientos establecidos por la Ley 294/93 y su Decreto reglamentario 14.281/96 y los derechos constitucionales a la información (Art. 28) y a la participación (Art. 1); asimismo, esta autorización también está destinada a menoscabar indirectamente el derecho a vivir en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado (Art. 7), ya que, al menoscabar aquellos otros dos derechos, ella no puede ser considerada como el **mejor modo** de tratar un problema ambiental. Este es otro argumento adicional para declarar la nulidad del Decreto 230/08.

Finalmente, no queremos dejar de mencionar la importancia que revestirá para el fortalecimiento de la legalidad ambiental en el Paraguay, el fallo que VV.EE. se aprestan a emitir. La Ley 294/93 es uno de los pilares del ordenamiento jurídico ambiental paraguayo.

Hace un tiempo atrás, se intentó vulnerar esta Ley con el pretexto de que una autorización de la SEAM que no respetaba los procedimientos en ella establecidos, no era otra cosa que una “Evaluación Ambiental Estratégica”. Ese fue el caso del fallido intento de construir la nueva sede del Hospital de Clínicas en Ñu Guazú.

Ahora se acude al procedimiento de “declaración de contingencia” ambiental para hacer algo parecido.

Consideramos que es hora de que la Corte Suprema de Justicia emita un enérgico pronunciamiento que contribuya a evitar en el futuro todo intento de actuar al margen de lo establecido en las normas legales ambientales de nuestro país. Particularmente, en lo que se refiere al régimen de evaluación de impacto ambiental, que es el puntal de todo sistema público de gestión ambiental.

4.3 COLOFÓN. Las organizaciones a las que representamos como Amigas del Tribunal están comprometidas con el fortalecimiento de las instituciones democráticas y con el estricto cumplimiento de las normas constitucionales. Por ello, más allá de que habitualmente colaboremos con los esfuerzos que, día a día, realiza el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría del Ambiente para intentar hacer efectivo el derecho a vivir en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado, no podemos dejar de expresar nuestra crítica constructiva a un procedimiento que, sin lugar a dudas, vulnera el principio republicano de la división de poderes, la supremacía de la Constitución y autoriza el desconocimiento flagrante de los derechos constitucionales a la información y a la participación.

Quienes formamos parte de las organizaciones a las que aquí representamos como Amigas del Tribunal estamos convencidos de que el efectivo goce del derecho constitucional y humano² a vivir en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado sólo puede alcanzarse en un marco de estricto apego a la Constitución y a las instituciones democráticas por ella instituidas.

5. PETITORIO. Por todo lo expuesto, a Vuestras Excelencias solicitamos:

- a) Nos tengan por presentados como Amigos del Tribunal en el carácter invocado, por denunciado el domicilio legal de nuestros mandantes y por constituido el domicilio *ad litem*.
- b) Ordene la incorporación de esta presentación al expediente y, oportunamente, funden e incorporen a su fallo los elementos proporcionados en ella.

Vuestras Excelencias proveerán de conformidad y,
HARÁN JUSTICIA

² La caracterización del derecho a vivir en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado como un derecho humano no es extraña para nuestros tribunales de justicia: “*El derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado es un atributo fundamental de las personas (...) De la preservación de este medio (el medio ambiente) depende la vida humana. Aquí radica su importancia*” Acuerdo y Sentencia número 98 del 5 de abril de 1999. “*(En este caso) se halla en juego la protección de los intereses difusos, como indudablemente lo constituye la preservación del ambiente natural que constitucionalmente corresponde a todos los habitantes del país (Art. 7 de la C.N.) y, que dicho sea de paso, es un derecho humano*” Acuerdo y Sentencia N° 78 del 18 de agosto de 2003, el Tribunal de Apelaciones del Menor y la Adolescencia de Asunción.